



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Proceso:	Incidente Desacato
Accionante:	Claudia Patricia González Berrio
Accionado:	Alianza Medellín Antioquia Eps S.A.S –Savia Salud EPS –S E.S.E Hospital General De Medellín – Luz Castro De Gutiérrez
Radicado:	05 001 40 03 005 2024 00097 00
Decisión:	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela del 13 de febrero de 2024, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados de la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERRIO contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ en los siguientes términos:

1.-TUTELAR a la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BERRIO** titular de la cédula de ciudadanía No .21.585.141 los derechos a la SALUD, a la DIGNIDAD HUMANA y a la IGUALDAD, aquejada en su estado de salud, para los que pidió protección, frente a las accionadas **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.**

2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S, y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ,** como lo establecen las normas de los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, disponga de todo lo necesario -siempre que de esa forma no hubieran procedido antes y subsista convenio entre ambos porque de no ser así, la responsabilidad solamente recaerá en la EPS- para autorizar y efectivamente practicar a la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ BERRIO,** el procedimiento **HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA LAPAROSCOPICA,** de conformidad con la prescripción de la médica tratante, Doctor **CARLOS MANUEL PEREZ MANTILLA** especialista en **CIRUGIA GENERAL,** para lo cual le darán a conocer, la fecha y hora exactas en que le será practicado dicho procedimiento.

3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en los numerales anteriores, las accionadas comuniquen al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas.

4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por los(as) accionadas(as), las hará merecedoras de las sanciones contempladas en los

Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.

5.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las aquí accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

6.- ORDENAR el envío de las piezas procesales del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, brindaran a la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERRIO, la programación del procedimiento HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA LAPAROSCOPICA lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, allega la respuesta por conducto la representante legal judicial de dicha entidad, donde informa que:

“...Es cierto que Savia Salud Eps, autorizó con el Hospital General de Medellín, el procedimiento de HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA LAPAROSCOPICA y que es cierto que por el incremento de solicitudes para esa especialidad de cirugía, como en este caso, hacen colapsar el servicio y tenemos que decirles que no tenemos agenda o material de osteosíntesis.

No obstante, lo anterior, se logró reservarle espacio para el procedimiento HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA LAPAROSCOPIA a la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERRIO la que quedó programada para el día lunes 22 de abril a la 01:00pm, la paciente deberá allegar fotocopia de la autorización, documento de identidad original, historia clínica si la tiene, exámenes anteriores y estar sesenta minutos antes por lo que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO. ..”

Por su parte la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD no hizo pronunciamiento alguno.

El día 16 de abril de 2024, mediante correo electrónico, la accionante CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERRIO informó:

Buenas tardes la cita de herniografía quedó para el lunes 22 de abril a la una pm. Debo de estar 60 minutos antes allá confiando en Dios todo salga bien y no me pase como me paso el 18 de marzo cualquier cosita les estoy contando mil gracias por todo.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara

su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminada a que a la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERRIO se la realizara la programación del procedimiento HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA LAPAROSCOPICA y se aportó prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo pdf 08, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a las accionadas la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

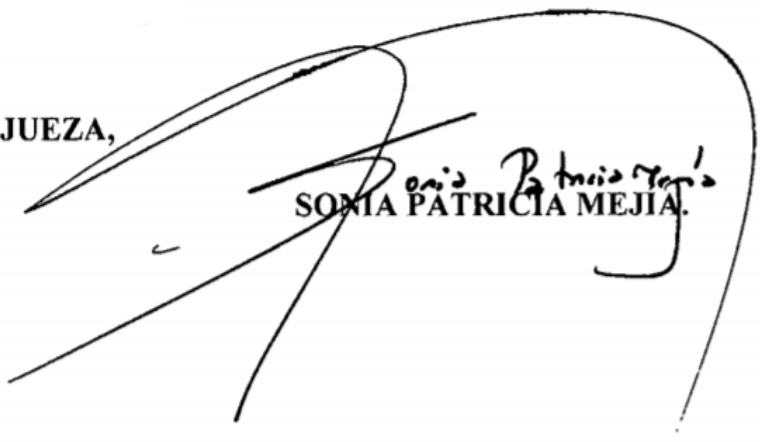
PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BERRIO** en contra del al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y la Doctora **CLAUDIA HELENA ARENAS** representante legal y gerente de la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.